Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	DANIEL GÓMEZ LOAIZA como apoderado de ONEYDA DEL CARMEN VELÁSQUEZ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE TURBO - ANTIOQUÍA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	**N° 05001 40 03 014 2021 00025-00**
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	**018**
TEMAS Y SUBTEMAS	Debido Proceso y Derecho de Defensa.
DECISIÓN	Deniega tutela por improcedente

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por DANIEL GÓMEZ LOAIZA como apoderado de ONEYDA DEL CARMEN VELÁSQUEZ contra de la MUNICIPIO DE TURBO - ANTIOQUÍA encaminada a proteger su derecho fundamental de Debido Proceso.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, La señora Oneyda del Carmen Velásquez Lucas adelanta proceso ante la accionada, por la muerte de José Manuel Galán Ríos quien falleció el 15 de junio de 2019 debido a un accidente de tránsito en Currulao, jurisdicción del Municipio de Turbo.

Arguye que el 12 diciembre del año 2019, se programó audiencia de tránsito con la finalidad de determinar la responsabilidad contravencional de los conductores en el acaecimiento del accidente de tránsito. Sin embargo, la audiencia no finalizó por motivos externos a la voluntad de la accionante, y fue programada para el mes de marzo de 2020, misma que fue cancelada por motivos de la pandemia.

El 8 de Julio del 2020, se radicó una petición a través de los correos "ventanillaunica@turbo.gov.co" y "transito@turboantioquia.gov.co", sin embargo nunca respondieron esa solicitud y el doctor Edinson Murillo debió tutelar al municipio para que respondiesen de fondo esta solicitud, toda vez que las comunicaciones verbales y telefónicas siempre contenían evasivas sobre la fecha exacta de la realización de la audiencia.

El municipio de Turbo, programó la audiencia para el 24 de noviembre de 2020 a las 10 am, sin embargo, la aplazó de nuevo con el argumento de "no contar con los medios técnicos para realizarla". Y la programó para el 14 de Enero de 2021.

El 14 de enero de 2021, se CANCELA de nuevo la audiencia con el argumento que no se tienen los elementos técnicos para realizarla, lo que constituye una clara vulneración a los derechos fundamentales de mi poderdante al debido proceso y acceso a la administración de la justicia.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 18 de enero de 2021, se admitió la tutela y ordeno vincular a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE TURBO ordenándose la notificación a la accionada y a la vinculada; recibiéndose respuesta por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE TURBO, quien manifestó que; las políticas de esta nueva administración es darle celeridad a los cientos de casos que tenemos por resolver, de manera oportuna y eficaz, en algunos procedimientos, no se cuenta con la agilidad en el tiempo, porque en ocasiones los sistemas de información tienen fallas técnicas en la plataforma la cual no nos permite visualizar las solicitudes enviadas por los usuarios, y ahora con la Pandemia que vive el Mundo COVID2019, que se afectado todas las estructuras Administrativas y Operativas hay entidades que se deben IMPLEMENTAR INFRAESTRUCTURAS TECNOLÓGICA que se permita realizar las Audiencias virtuales, como instalar cámaras digitales, Internet, todos los elementos del protocolo de Bioseguridad, que permita una atención sin exponer la salud "vida" por el contagio del Virus.

En estos procedimientos de atención virtual se hace necesario tener paciencia para poder continuar con los trámites pertinentes, máxime que la administración se encuentra en la tarea de implementar la infraestructura que permita realizarlos procedimientos por medios virtuales. E igualmente le manifiesto que la encargada

de realizar las Audiencia es una persona mayor de sesenta años y con enfermedad de base, lo que se hace más tedioso la realización de Audiencias Presencial.

Sobre la CANCELACION de la Audiencia, me permito Informarle que esta Dependencia de Transito No le aplazó la audiencia programada para el Catorce de enero del 2021 a las 10 am, el día 13 de enero 2021 siendo 9.04 am por vía telefónica 3148003042 la Abogada LEYDI MYM, me manifiesta que como se volvió a Disparar el COVID2019 en Turbo, era muy imposible de asistir a la Audiencia, donde le contesté que sí que estaba disparado el covid2 y ellos eran los que miraban si asistían o No, a la audiencia, aunque yo me encontraba con mucha Tos y gripa. Pero no llegue a decirle que se la aplazaba para otro día. Así que me extraña que el señor DANIEL GOMEZ LOAIZA que nunca habló con la inspectora diga que le habían aplazado la Audiencia a escuchar la versión de Testigos, coloca una tutela sin tener acto administrativo como prueba de aplazamiento, solo su versión sin conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la entidad administrativa o vinculada del orden municipal, vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por DANIEL GÓMEZ LOAIZA como apoderado de ONEYDA DEL CARMEN VELÁSQUEZ al no programar la continuidad de la audiencia contravencional.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los

derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. El derecho al debido proceso administrativo Sentencia C-980 de 2010.

Como ya se anotó, la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. Ello significa, que el debido proceso se mueve también "dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"1.

Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que

1 Sentencia T-442 de 1992.

determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209).

Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"2. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"3.

Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"4.

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: *(i)*ser oído durante toda la actuación, *(ii)* a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, *(iii)* a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, *(iv)* a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, *(v)* a que la actuación se adelante por autoridad competente

2 Sentencia T-796 de 2006.
3 Sentencia ibídem

4 Sentencia T-653 de 2006.

y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, *(vi)* a gozar de la presunción de inocencia, *(vii*) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, *(viii)* a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y *(ix)* a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

De acuerdo con su contenido esencial, este Tribunal ha expresado que el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados5. Al respecto, ha sostenido que "[e]l desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes".

En consecuencia, por tratarse de un derecho fundamental, el derecho al debido proceso administrativo "exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6°, 29 y 209 de la Carta Política"6, pues de otra forma se transgredirían los principios que gobiernan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción), y se vulnerarían especialmente los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En el caso sub júdice, la parte accionante pretende se programe la audiencia para declarar la responsabilidad contravencional por la muerte del señor José Manuel Galán Ríos.

---

5 Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-061 de 2002 y T-178 de 2010.

6 Sentencia T-178 de 2010.

Frente a esto, la entidad accionada manifestó que las políticas de esta nueva administración es darle celeridad a los cientos de casos que tenemos por resolver, de manera oportuna y eficaz, en algunos procedimientos, no se cuenta con la agilidad en el tiempo, porque en ocasiones los sistemas de información tienen fallas técnicas en la plataforma la cual no nos permite visualizar las solicitudes enviadas por los usuarios, y ahora con la Pandemia que vive el Mundo COVID2019, que se afectado todas las estructuras Administrativas y Operativas hay entidades que se deben IMPLEMENTAR INFRAESTRUCTURAS TECNOLÓGICA que se permita realizar las Audiencias virtuales, como instalar cámaras digitales, Internet, todos los elementos del protocolo de Bioseguridad, que permita una atención sin exponer la salud "vida" por el contagio del Virus.

Ahora, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados. Al respecto, ha sostenido que "[e]l desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes".

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que, para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

No obstante, lo anterior el propio artículo 86 Constitucional establece una excepción a la regla de la subsidiariedad, en el sentido de señalar que, aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende

evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, adiciona otra excepción al principio de subsidiariedad, señalando que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

Es decir, para que pueda entrar el Juez de tutela a analizar de fondo el asunto sometido a su conocimiento, y como ya se ha visto con el marco legal y jurisprudencial antes citado, lo que lo habilita, es que se entienda satisfecho los requisitos generales de procedibilidad de la acción, debiendo estar plenamente satisfechos en su totalidad los mencionados presupuestos de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, pues de no ser así, el amparo constitucional deprecado estará llamado a la improcedencia. Esto, teniendo en cuenta que la actuación adelantada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE TURBO en este evento es una actuación administrativa, y obedecen al ejercicio de las acciones legales.

En las presentes diligencias frente al denominado derecho fundamental del Debido Proceso y que uno de los elementos de este derecho es que *(iii)* "*las actuaciones se surtan sin dilaciones injustificadas",* tenemos que indicar, que el fenómeno del Covid19 ha generado el aplazamiento y retraso de muchas diligencias que en tiempo normal deberían de practicarse en los plazos establecidos por la ley, pero dado la emergencia en salud, que no solo ha sido declarada por los órganos Gubernamentales, sino que es un hecho notorio, se hace casi que imposible el cumplimiento de los términos establecidos. De ahí entonces, que de acuerdo a las manifestaciones realizadas tanto por la parte accionante como la accionada, si bien el proceso ha sufrido retrasos los mismos no han obedecido a causas o dilaciones injustificadas.

En este caso, como lo manifestó la entidad accionada a la fecha la entidad se encuentra en proceso de IMPLEMENTAR INFRAESTRUCTURAS TECNOLÓGICAS que permitan realizar las Audiencias virtuales, como instalar cámaras digitales, Internet,

todos los elementos del protocolo de Bioseguridad, que permita una atención sin exponer la salud "vida" por el contagio del Virus.

Finalmente cabe indicar que el accionante, cuenta en el ordenamiento jurídico con otros medios ordinarios de defensa judicial para obtener el restablecimiento sus derechos que indica vulnerados. Se debe tener en cuenta que se está en el desarrollo del proceso contravencional el cual no ha terminado.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta el accionante para hacer valer su derechos ante la justicia ordinaria, jurisdicción contenciosa administrativa en procura de lograr el restablecimiento de los derechos que estima están siendo vulnerados, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - **DENEGAR** por improcedente la tutela incoada por **DANIEL GÓMEZ LOAIZA como apoderado de ONEYDA DEL CARMEN VELASQUEZ** en contra de la **MUNICIPIO DE TURBO - ANTIOQUÍA- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE TURBO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

MCH

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b809b1223e2848695fa2766afe4cba01a606375d9556e34c59e9e46707910d**
Documento generado en 26/01/2021 04:24:26 PM